

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00081 00

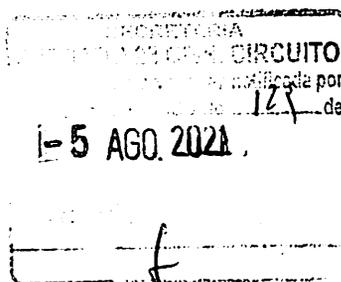
**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



Ejecutivo  
Demandantes: Rubén Barrios Rodríguez  
Demandados: Carlos Alberto Ortiz Laiseca y otra.  
Exp. 023-2019-00081-01

707

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra la decisión emitida el pasado diecinueve de febrero por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Apoyado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado de los ejecutados solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de 12 de julio de 2019 mediante el cual se tuvieron por enterados del trámite de la referencia, con fundamento en que *“pese a que la norma ordena el emplazamiento en el evento que la comunicación sea devuelta cuando la dirección no existe en el presente proceso ello no ocurrió, se les notificó a través de un solo correo electrónico tal como aparece a folios 32, 33, 37, 38, elchacalortiz40@hotmail.com”*. Finalmente, arguyó que el juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto por lo que, la demanda debió haberse rechazado dado que los deudores *“se encuentran domiciliados en la ciudad de Neiva Huila”*.

2. La petición elevada fue negada con fundamento en lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del C.G. del P., pues si bien se acreditó que cada uno cuenta con un correo electrónico, las certificaciones adosadas al expediente permitieron establecer que residen en la misma dirección “Calle 26 Sur No. 25-150, Casa 27”, denotándose que la citación y el aviso fueron efectivos.

Se indicó también que de los elementos de convicción que obran en el plenario, no se advirtió la devolución por el ejecutado de las comunicaciones que le fueran remitidas a María Inés Vargas Iñiguez, igualmente, no se probó *“la imposibilidad de recibo del aviso por parte de la ejecutada, por lo tanto... se presumirá que el destinatario sí recibió la comunicación toda vez que el iniciador recepcionó el acuse de recibido”*.

3. Contra esa determinación se interpuso recurso de apelación, en la que de forma liminar adujo el abogado, que deben tenerse en cuenta los argumentos planteados en el incidente como los medios probatorios aportados. Añadió, que la tesis expuesta por el *a quo* carece de fundamento, puesto que el fin de la intimación no es otro que los convocados ejerzan su derecho de defensa, no obstante, la dirección que aparece en la demanda, esto es, Calle 8 N° 28-93 de Neiva, no existe, predicándose entonces la mala fe del ejecutante.

Precisó que por el *“sólo hecho de que los demandados convivan juntos se tenga por notificados por aviso... Para nadie es un secreto que los correos electrónicos son personales y si la norma manifestó que esa forma de notificación era valedera, lo cierto es que toma esa validación cuando se hace en legal forma, es decir, a cada uno de los demandados en su correspondiente correo electrónico; no en el correo... de su pareja”*.

Por último, reiteró que el juzgado carece de competencia, pues el domicilio de sus representados se encuentra en Neiva, conclusión a la que arribó con ocasión de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 ib.; igualmente, en el libelo introductorio *“no aparece dónde se debía cumplir el negocio jurídico”*, luego no es posible concluir que es en Bogotá.

## CONSIDERACIONES

1. Los derechos de defensa y debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción, para hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

2. Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, dio lugar a que se elevara a la categoría de nulidad procesal el no practicar en legal forma el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, de manera que las irregularidades en que se incurra para notificar al demandado del evocado proveído, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en la medida que se demuestre que con esas informalidades se vulneró de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.

Sobre este punto, cumple precisar que, el acto de enteramiento *“busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a*

*este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”<sup>1</sup>*

3. En el caso concreto, alegan los impugnantes que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 citados, fueron enviadas al correo electrónico de Carlos Alberto Ortiz Laiseca, soslayando que cada uno dispone de una cuenta personal; además, que la dirección indicada en la demanda no existe, siendo lo propio emplazarlos.

Para resolver, comporta señalar que a voces de lo dispuesto en el artículo 293 del estatuto procesal civil, el emplazamiento del demandado procede siempre que el demandante o interesado en realizar la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde debe ser citado; no obstante, dicho precepto no resultaba aplicable al asunto en cuestión, pues pese a que la dirección carrera 15 N° 29-33 en Neiva, conforme a las certificaciones que obran en el expediente, no existe, ello no suponía *per se* proceder de esa manera, comoquiera que el actor contaba con la dirección electrónica a la que remitió las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 472 de 1992.

109

misivas en cuestión, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del canon 291 ib. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*.

En esa línea, pronto se advierte que tal trámite cumplió su cometido en lo que toca a Carlos Alberto Ortiz Laiseca, toda vez que la dirección de correo electrónico a la que se enviaron las respectivas citaciones, que resultaron positivas, corresponde a la que fue relacionada en el memorial con el que se deprecó la nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., razón suficiente para mantener la decisión de primera instancia, se precisa, respecto de él, quien valga la pena recalcar guardó silencio en el término de traslado del libelo.

4. Ahora bien, escrutada la actuación surtida frente a la deudora María Inés Vargas Ñíguez y al compás de las normas regulatorias de la notificación personal, queda al descubierto que la gestión realizada respecto de ella, no cumplió con los requisitos necesarios para la debida intimación y con la ritualidad exigida para el caso, pues pese a que de las certificaciones expedidas por la empresa de correo Ltd express se observa que se acusó recibido en la dirección [elchacalortiz40@hotmail.com](mailto:elchacalortiz40@hotmail.com), lo cierto es que no hay prueba de que esa sea su cuenta de correo electrónico, temática que acreditó con el formulario del registro único de identificación tributario, en el que se advierte que para marzo del año 2019 la contribuyente registraba el correo [multiservicioselchacal@hotmail.com](mailto:multiservicioselchacal@hotmail.com), cuestión que por lo demás, no fue desvirtuada por su contraparte.

De modo que aunque los demandados residan en el Barrio Monte Madero Calle 26 Sur # 25-150 casa 27 de la ciudad de Neiva, mantengan una relación sentimental, y que incluso, Carlos Alberto

Ortíz Laiseca no hubiera devuelto las comunicaciones remitidas a su codemandada, tales circunstancias no permiten presumir que la destinataria del citatorio y el aviso, las recibió, ni el acceso que pudiera tener a esa cuenta de correo (elchacalortiz40@hotmail.com), o que, de alguna manera, la utilizaba, precisamente porque se acreditó que ella dispone de una diferente, además, no hay precepto legal que imponga a su “*pareja*” el deber de entregar ese tipo de información con plena certeza de que la ejecutada conoce el contenido del mandamiento de pago, es más, que disponga que a propósito de su vínculo, se consideraran una sola persona.

En efecto, la colegiatura no desconoce la existencia de deberes y obligaciones entre compañeros o cónyuges, *verbi gratia*, la obligación de socorro, solidaridad y ayuda, mas ello no supone que deban compartir en detalle la información que llega a cada uno de sus correos electrónicos, razones por las que se revocará parcialmente la decisión, para declarar la nulidad en favor de la mencionada demandada, pues a propósito de las actuaciones adelantadas en el asunto, se vulneró de manera ostensible y grave su derecho de defensa.

4. Finalmente, se observa que el juez de primer grado no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad por falta de competencia propuesta, cometido que debe desarrollar al asumir el rito correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

PRIMERO.- Revocar parcialmente el numeral primero del auto de fecha y procedencia pre anotadas, en el sentido de declarar fundada

la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 12 de julio de 2019, inclusive, únicamente respecto de la demandada María Inés Vargas Iñiguez. Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

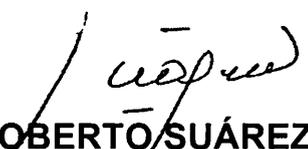
SEGUNDO.- Tener por notificada a la mencionada ejecutada por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad y su término de traslado se contabilizará a partir de la ejecutoria del *"auto de obediencia a lo resuelto por el superior"* según lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONFIRMAR la decisión objeto de alzada frente al demandado Carlos Alberto Ortiz Laiseca

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado